



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°*

*– Sede de los despachos judiciales,*

*Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

---

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00375 – 00  
Demandante: HENRY GUALDRON CASTRO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO  
NACIONAL

Considerando que en el presente proceso por auto de 4 de septiembre de 2020 se resolvieron las excepciones previas propuestas y habida cuenta que tampoco hay pruebas que practicar, como quiera que estamos ante un asunto de puro derecho, y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, córrase traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**Juez**

JLPG

**Firmado Por:**

**MARIA CECILIA  
TOLEDO  
JUEZ**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, hoy **3 de noviembre de 2020** conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**PIZARRO**

---

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7722d7b27a318ab3bbf28d4d61fadb9aebd1d663eaf9c4c3cc5ffb35df1738d**

Documento generado en 30/10/2020 10:53:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°*

*– Sede de los despachos judiciales,*

*Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

---

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00478 – 00  
Demandante: LINA PAOLA MOSQUERA DÍAZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO  
NACIONAL

Considerando que en el presente proceso por auto de 15 de julio de 2020 se resolvieron las excepciones previas propuestas y habida cuenta que tampoco hay pruebas que practicar, como quiera que estamos ante un asunto de puro derecho, y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, córrase traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**Juez**

JLPG

**Firmado Por:**

**MARIA CECILIA  
TOLEDO  
JUEZ**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, hoy **3 de noviembre de 2020** conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**PIZARRO**

---

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67e8180e29119e859f7382621e1c71a2ae924fb851538ead763ad74dc615143**

**a**

Documento generado en 30/10/2020 10:53:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN piso 4°*

*– Sede de los despachos judiciales,*

*Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-0239-00
Demandante:	JHOANA MAYERLY RAMOS GUEVARA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Una vez revisado el expediente y como quiera que las excepciones previas presentadas por la entidad demandada se resolvió a través de auto de fecha 15 de julio de 2020, sin manifestaciones por parte del extremo pasivo de esta contienda; atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se dispone que por secretaría se corra traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**Juez**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Firmado Por:**

**MARIA**

**PIZARRO TOLEDO**

**CECILIA**

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7c4e65979158e4687c9baac98e42c88c6ce6c7278bd24001e921371c76724**  
**67**

Documento generado en 30/10/2020 10:53:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de 2020.

Expediente: 11001-33-35-016-2018-00245-00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE  
CARÁCTER LABORAL  
Demandante: LEONILDE OTALORA FARFÁN  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL

**Tema:** *Reliquidación pensión personal civil.*

**ASUNTO A DECIDIR**

El Juzgado en concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo en su escrito de contestación visible a folios 216-221 del expediente.

La parte demandante se opuso a la prosperidad de las excepciones planteadas mediante memorial que reposa a folio 247 del expediente, en el que manifiesta que en este caso el problema jurídico se contrae a establecer si a la parte demandante le asiste o no el derecho a la reliquidación de la pensión conforme lo dispuesto en el Decreto 1214 de 1990, por cuanto se trata de una ex empleada que se desempeñó como personal civil en la entidad demandada.

Así las cosas, y conforme la siguiente motivación, el Despacho estudiará las excepciones propuestas por la entidad demandada, así:

- i)** Inepta demanda.
- ii)** Presunción de legalidad de los actos impugnados.
- iii)** Inexistencia del derecho reclamado.
- iv)** Cobro de lo no debido.

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

## **RESOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA:**

### **i) Inepta demanda.**

La sustenta la entidad en el hecho que los actos administrativos que se cuestionan no resolvieron ninguna situación, la administración no se pronunció, ni reconoció o negó alguna pretensión elevada por la demandante y por tanto no resolvió de fondo petición alguna que haya presentado la parte actora ante la entidad.

El Despacho la declarará no probada teniendo en cuenta que contrario a lo expuesto por la entidad demandada, en el presente asunto la petición que generó los actos administrativos demandado fue radicada por la parte demandante ante la entidad el día 20 de noviembre de 2017 bajo el radicado N° 122358 (fls. 18-20) y en ella solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación conforme al Decreto 1214 de 1990.

La petición mencionada fue contestada mediante el Oficio N° S-2018-03100/ARPRE – GRUPE-1.10 del 19 de enero de 2018, en el que el Jefe del Grupo de Pensiones de la Policía Nacional manifestó que el reconocimiento de la pensión de jubilación es un evento de estricta legalidad que se limita al cumplimiento de determinadas condiciones y que una vez el interesado haya sido retirado del servicio y cumpla con los requisitos establecidos en el Decreto 1214 de 1990 procederá al estudio del reconocimiento pensional. En la misma respuesta le indicó también a la demandante que mediante comunicaciones S-2018-000086 y S-2018-000087 del 2 de enero de 2018 remitió la solicitud de reconocimiento al Jefe de Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros de la Policía Nacional y al Director de Sanidad de la Policía Nacional su solicitud para que estos resolvieran la misma, no obstante, no existe prueba que tales dependencias hayan ofrecido una respuesta a tal solicitud.

Ahora bien, pese a que las comunicaciones N° S-2018-00086, S-2018-00087 del 2 de enero de 2018 y S-2018-000979 del 5 de enero de 2018 en efecto son actos de trámite, por cuanto los mismos indican que en virtud del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 remiten por competencia la solicitud de la parte demandante a otras dependencias de la entidad, no sucede lo mismo respecto del Oficio N° S-2018-03100/ARPRE – GRUPE-1.10 del 19 de enero de 2018, el cual si bien no emite una respuesta de fondo propiamente dicha, si negó el derecho pretendido por la demandante, toda vez que en ella la entidad informó que a través de sendas comunicaciones del 2 de enero de 2018 (S-2018-00086 y 00087) trasladaba esa petición a otras dependencias de la propia entidad, pero no se demostró que la misma fuera resuelta, en consecuencia, el Despacho advierte que la respuesta a esta fue de manera negativa en virtud de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, es decir, se configuró el silencio administrativo negativo.

Sobre el particular el artículo 83 del C.P.A.C.A. establece:

**“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.**

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se

producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda” (Subraya el Juzgado).

Como se observa, al no haber sido resuelta la petición del 20 de noviembre de 2017 en el término de tres (03) meses, la Ley 1437 de 2011 asume que la misma fue negativa y por tanto se puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Advierte el Juzgado que la entidad estaba en la obligación de resolver de fondo la petición de reconocimiento pensional presentada por la parte demandante, sin embargo, con la excusa de trasladar dicha solicitud a distintas dependencias no la resolvió pese a que mediante sentencia de tutela del 24 de enero de 2018 del Juzgado 62 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y en protección del derecho fundamental de petición se ordenó que lo hiciera, no obstante, la entidad hizo caso omiso a dicha orden (fls. 39-44). Pese a lo anterior, la entidad no puede alegar su propia omisión para argumentar que en el presente asunto se ha presentado inepta demanda cuando no ha dado cumplimiento a la norma y no ha ofrecido una respuesta de fondo a lo solicitado.

Adicionalmente, el Juzgado considera que el oficio N° S-00031 del 19 de enero de 2018 constituye un acto administrativo definitivo que en este caso es negativo por la falta de respuesta en el término estipulado en la ley y es necesario señalar que estos no solo ponen fin a una actuación administrativa decidiendo el fondo del asunto sino también cuando imposibilitan su continuación, tal como se describe en artículo 43 del C.P.A.C.A. que refiere: “ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.” (Subraya el Despacho). Es decir, la administración de manera indirecta negó la solicitud de la demandante y por tanto esta podía acudir a la jurisdicción, como en efecto lo hizo.

Lo expuesto permite concluir a este Despacho que estamos en presencia de un acto administrativo no simplemente de trámite como lo expresa la entidad, sino uno definitivo que ya definió una situación jurídica aplicable a la parte demandante de manera negativa.

Por las razones expuestas, **se declara no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la entidad demandada.**

#### **RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO:**

Las excepciones denominadas *presunción de legalidad de los actos impugnados*, *inexistencia del derecho reclamado* y *cobro de lo no debido*, se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que es necesario establecer si la parte actora tiene o no el derecho a lo pretendido y además se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el derecho reclamado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA** propuesta y sustentada por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para dar trámite a la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

Juez

*Hjdg*

**Firmado Por:**

**MARIA CECILIA  
TOLEDO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 016  
ADMINISTRATIVO DE  
DE BOGOTA, D.C.-  
BOGOTA D.C.,**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 3 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

**PIZARRO**

**LA CIUDAD  
SANTAFE DE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04c6a1c8c91e9562c0758cd8f668abd617165df299c940febba1d4fd80271f  
f9**

Documento generado en 30/10/2020 10:53:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2018 - 00277 - 00  
EJECUTANTE: ANTONIO VICENTE BOHÓRQUEZ CUBILLOS  
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECHAZARÁ** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto del 26 de abril de 2018, mediante el cual se libró el mandamiento de pago, toda vez que conforme con lo establecido en el artículo 318 del Código General del proceso, tenía plazo hasta el 6 de febrero de 2020 y lo radicó el 12 de marzo de 2020.

De otro lado, la apoderada de la UGPP mediante escrito remitido al correo electrónico de este Despacho propuso excepciones de merito, en consecuencia, se correrá traslado a la parte demandante por el término común de diez (10) días del escrito de las excepciones propuestas por la entidad demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 26 de abril de 2018, interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
JUEZ**

hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 3 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aab23df52329acdb324de2a3d108d87a1e548c2e429688c8f8d87b81b21e  
a162**

Documento generado en 30/10/2020 10:53:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°*

*– Sede de los despachos judiciales,*

*Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

---

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00328 – 00  
Demandante: LUIS HUMBERTO BELTRÁN GALVIS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Considerando que en el presente proceso por auto de 23 de julio de 2020 se resolvieron las excepciones previas propuestas y habida cuenta que tampoco hay pruebas que practicar, como quiera que estamos ante un asunto de puro derecho, y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, córrase traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**Juez**

JLPG

**Firmado Por:**

**MARIA CECILIA  
TOLEDO  
JUEZ**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, hoy **3 de noviembre de 2020** conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**PIZARRO**

---

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d5fdc62ff776cda27c2a2408596eb066466798eed08176cof82f114471691d  
8**

Documento generado en 30/10/2020 10:53:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN piso 4°*

*– Sede de los despachos judiciales,*

*Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-0239-00
Demandante:	LORENA IVONNE ROMERO FAJARDO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Una vez revisado el expediente y como quiera que las excepciones previas presentadas por la entidad demandada se resolvieron a través de auto de fecha 15 de julio de 2020, sin manifestaciones por parte del extremo pasivo de esta contienda; atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se dispone que por secretaría se corra traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**Juez**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m Y se envió mensaje de texto de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Firmado Por:**

**MARIA**

**PIZARRO TOLEDO**

**CECILIA**

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bb70424ed00a67e24b8a1218e2c73ed713bd7855ado6092a1d506f9f6f714**  
**84**

Documento generado en 30/10/2020 10:53:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN piso 4°*

*– Sede de los despachos judiciales,*

*Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-0514-00
Demandante:	SARA EUGENIA QUINTERO MARTÍN
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Una vez revisado el expediente y como quiera que dentro de la contestación de la demanda no se presentaron excepciones previas; atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se dispone que por secretaría se corra traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**MARIA**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de noviembre de 2020 de 2020 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**PIZARRO TOLEDO**

**JUEZ**

**CECILIA**

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89cc84d2da27baboc5c941bcb9154eb45438b7f3aac484d5adc207833aebb  
173**

Documento generado en 30/10/2020 10:53:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°*

*– Sede de los despachos judiciales,*

*Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

---

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00541 – 00  
Demandante: HUGO ENCISAR PACHÓN ROZO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Considerando que en el presente proceso por auto de 15 de julio de 2020 se resolvieron las excepciones previas propuestas y habida cuenta que tampoco hay pruebas que practicar, como quiera que estamos ante un asunto de puro derecho, y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, córrase traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**Juez**

JLPG

**Firmado Por:**

**MARIA CECILIA  
TOLEDO  
JUEZ**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, hoy **3 de noviembre de 2020** conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**PIZARRO**

---

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b31dce18841365543f4bad9b3bcbe5c6bc535e3b81bbb544fe74784fd9cbb  
e8**

Documento generado en 30/10/2020 10:53:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°*

*– Sede de los despachos judiciales,*

*Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2019 – 00045 – 00  
Demandante: WILLIAM FERNANDO RAMOS MONTOYA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-

Considerando que en el presente proceso por auto de 18 de septiembre de 2020 se resolvieron las excepciones previas propuestas y habida cuenta que tampoco hay pruebas que practicar, como quiera que estamos ante un asunto de puro derecho, y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, córrase traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**Juez**

JLPG

**Firmado Por:**

**MARIA CECILIA  
TOLEDO  
JUEZ**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, hoy **3 de noviembre de 2020** conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**PIZARRO**

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e65792160bf37c7d3f6cbf8c92d6d7af45dc62deacf8fe5fb4acfa53d497bb08**

Documento generado en 30/10/2020 10:53:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°*

*– Sede de los despachos judiciales,*

*Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

---

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2019 – 00180 – 00  
Demandante: JOSE ALBERTO SÁNCHEZ RAMÍREZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJERCITO NACIONAL

Considerando que en el presente proceso la entidad no contestó la demanda, tal como figura en la constancia secretarial que antecede y como quiera que tampoco hay pruebas que practicar, aunado a que el caso de autos es un asunto de puro derecho y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, córrase traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**Juez**

JLPG

**Firmado Por:**

**MARIA CECILIA  
TOLEDO  
JUEZ**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, hoy **3 de noviembre de 2020** conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**PIZARRO**

---

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7120e465f4c17e0e34cfc6064e057101423706583c4b8b8a2487c9d8e6ff5cf**

**2**

Documento generado en 30/10/2020 10:53:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

***Sección Segunda***

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5553939 ext. 1016

---

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-0144-00  
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL TALERO TORRES  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES -

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el memorial de solicitud de aclaración de auto de 18 de septiembre de 2020, como también respecto del recurso de reposición presentado oportunamente por la parte demandante, contra el referido auto por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

**I. De la solicitud de aclaración.**

Mediante memorial allegado a este despacho el 24 de septiembre de 2020, el apoderado de la demandante solicita se aclare la providencia de 18 de septiembre de 2020 por medio de la cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Luego de reproducir en su integridad el auto señalado, el apoderado considera que debe aclararse el citado proveído habida cuenta que para él no es claro si el despacho recibió los documentos allegados por medio del aplicativo dispuesto para la radicación de demandas toda vez que el mismo NO generó constancia o anotación de haberlos recibido.

También por ignorar si es necesario repetir el envío digital y adicionalmente en forma física de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, quien a su juicio tiene en su poder dicha información por ser quien la custodia, pero además por habérsela remitido.

Adicionalmente por no tener claridad cuáles y cuantos son los documentos ilegibles que allegó con la demanda, requiriendo le sean indicados en detalle el número de los folios que no es posible visualizar.

Por último, solicita aclaración respecto al término de los 10 días con los que dispone para lo que denomina “digitalización completa de las pruebas” pues

ignora si este término debe ser contabilizado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que inadmite, o a partir del recibo del mensaje de datos.

Agrega a lo anterior, que por sus condiciones de salud no puede salir de su sitio de residencia y que, en virtud de este obstáculo, no podrá cumplir con el término señalado por el auto inadmisorio para la subsanación de la demanda, por lo que solicita se suspenda el plazo allí indicado.

En punto de resolver la solicitud de aclaración resulta imperativo manifestar al apoderado de la demandante lo siguiente:

1. Con el Acta de Reparto del medio de control de la referencia, la Oficina de apoyo remitió copia del siguiente correo remitido al demandante tal como se aprecia a continuación:

**De:** Demanda en Línea Rama Judicial <demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** miércoles, 1 de julio de 2020 9:22  
**Para:** MISABELTT@GMAIL.COM <MISABELTT@GMAIL.COM>; Radicacion Demandas Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C. <raddemadadminbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Generación de la Demanda en línea No 1027

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,  
**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el numero de confirmación 1027 recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo [CLICK aquí](#) los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Departamento : BOGOTA.  
 Ciudad: BOGOTA, D.C.

Especialidad: ADMINISTRATIVO  
 Clase de Proceso: 1 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS)

<https://outlook.office.com/mail/search/id/AAQkAGJmOGEyZDFiLWU5NTgtNDMwNi1iY2M1LT15MjBhMWJlZTRjMwAQAEaPAq9MCNNFqMSCDq...> 1/2

29/10/2020 Correo: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Accionado/s :  
 Tipo Sujeto: DEMANDANTE  
 Persona Natural: ALEJANDRO T ALERO TORRES  
 Número de Identificación: 19408925  
 Correo Electrónico: MISABELTT@GMAIL.COM  
 Dirección:  
 Teléfono:

Descargue los archivos del tramite a continuación :

[Archivo 1](#)  
[Archivo 2](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial

3. Estos archivos se allegaron al expediente digital bajo los números 02 y 03. El citado expediente digital podrá ser visualizado a solicitud del apoderado dirigida al correo electrónico del despacho dispuesto convenientemente en el encabezado de esta providencia.
4. El Decreto 806 de 2020 en su artículo 6, citado de manera literal en el auto de 18 de septiembre de 2020, indica que la copia de la demanda y sus anexos deberán enviarse por medio electrónico a los demandados, y que “*de no conocerse el canal digital de la parte demandada...*” entiéndase buzón electrónico para notificaciones judiciales, se acreditará el envío físico de la copia de la demanda y sus anexos como requisito de admisión. Luego entonces es claro que el tenor literal de la disposición se explica por sí solo y que como requisito de admisión de la demanda deberá allegarse constancia de envío de la copia de la demanda y los anexos a la dirección electrónica de la entidad demandada, a menos que le sea imposible conocerla, caso en el cual el demandante deberá allegar constancia de envío físico de la demanda y los anexos para que la misma sea admitida.
5. Los folios que no resultan legibles son: 5 al 10; 14; 22 al 47; 49, 50, 56, 57, 62; 77 al 80; 86, 115 y 116.
6. El código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 196 de la ley 1437 de 2011, en su artículo 118 señala que “*el término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió*”. En concordancia con lo anterior, el artículo 198 del C.P.A.C.A estableció los autos susceptibles de notificación personal, señalando en el artículo 201 ídem que aquellos excluidos de la lista se notificarán por estado, que se insertará al día (hábil) siguiente al de la fecha del auto. Luego entonces resulta claro comprender que el término concedido en el auto cuya claridad se pretende empieza a contar a partir de la notificación por estado que se hiciera, esto es, a partir del día siguiente al del estado, que para el caso de autos resulta ser el 21 de septiembre de 2020.
7. Frente a la suspensión del término para subsanar los defectos señalados es menester indicar que esta solicitud no es procedente, pues los términos procesales, al tenor del Código General del Proceso, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, la cual no ha sido

expedida por la autoridad competente. De la misma manera, declarar una suspensión de términos por parte de este despacho, sólo en atención a la solicitud incoada por el demandante y para el caso de autos, resulta violatorio del principio al debido proceso y del derecho a la igualdad de todos los demás apoderados.

8. En conclusión, no hay motivo alguno por el cual el demandante deba sustraerse de la obligación impuesta dentro del término señalado por auto de 18 de septiembre de 2020, el cual por demás tiene como fundamento el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 y deberá ser contabilizado de la manera como lo establece la normatividad procesal vigente.

En los términos anteriores se considera aclarada la providencia de 18 de septiembre de 2020, notificada por estado el 21 del mismo mes y año.

## **II. Del recurso de reposición**

El mandatario judicial sustentó el recurso iterado, indicando, luego de transcribir el contenido del auto recurrido, que a su juicio este deberá ser revocado y en su lugar ser admitida la demanda de la referencia toda vez que deberá privilegiarse el derecho sustancial sobre las formalidades.

Lo anterior por cuanto, a su juicio, las exigencias impuestas por este despacho en atender lo contenido por el Decreto 806 de 2020 son adicionales a las ya contempladas por la normatividad procesal vigente y que de acuerdo a ello, no puede frustrarse el derecho sustancial por darle prevalencia al formalismo, ya que en su sentir, el mencionado decreto no derogó norma alguna aplicable al caso.

Indica con ocasión de lo anterior, que remitió la demanda por correo electrónico para su reparto, y que por fallas o limitaciones de la plataforma no logró adjuntar la totalidad de las pruebas que tiene en su poder. Así, considera que este despacho impide el acceso a la Administración de Justicia porque le exige al demandante aportar documentos que ya obran en el plenario.

Luego de exponer una serie de consideraciones respecto al acceso a la administración de Justicia, así como relativas a la legislación en torno a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el apoderado considera que el Decreto 806 de 2020 dificulta el acceso a la administración de Justicia. Como

refuerzo de esta afirmación cita varias disposiciones frente a los documentos electrónicos, la firma digital, las notificaciones. Etc.

Luego de citar el artículo 4 del decreto 806 de 2020, afirma el apoderado que el mismo no impone requisitos especiales para aportar piezas procesales, por lo cual concluye que no le fue dado a este despacho exigirle allegar de forma alguna las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso. Al respecto enfatiza que la demanda presentada cumple con las normas vigentes, y que las mismas en su parecer no permiten hacer transcripciones.

Luego de citar otras disposiciones en materia documental indica que la calidad (de resolución) de los documentos, no es un tema señalado por el Código General del Proceso o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que por ello cumple con lo señalado por el Decreto 806 de 2020.

En conclusión, considera que como quiera que no hay aspectos por corregir, no es procedente la inadmisión de la demanda, ni existen motivos para atender el requerimiento que hiciera el despacho por auto de 18 de septiembre de 2020. Por último, señala que como la documentación requerida se encuentra en su oficina, y que por adolecer de comorbilidades que le impiden salir de su lugar de residencia, en tal virtud no le es posible cumplir con lo señalado en los 10 días señalados por el auto recurrido.

Por los motivos expuestos solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar, admitir la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”.

En el auto recurrido, este despacho inadmitió la demanda por no cumplir los requisitos consagrados tanto en la normatividad procesal vigente, como en el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, mientras que por su parte, el recurso contra el referido

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

auto se motiva en que a través del mismo, este despacho prevalece las formalidades por sobre el derecho sustancial, impidiéndole con ello el acceso a la Justicia como garantía a la que tiene derecho, bajo la exigencia de elementos que a su juicio no están contemplados como requisitos de la demanda en la normatividad procesal vigente.

Frente a la oportunidad y trámite del recurso, el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P. señala que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, pero cuando este se profiera fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Pues bien, en el presente asunto el auto recurrido se profirió el 18 de septiembre de este año y fue notificado por Estado el 21 de septiembre del año que transcurre. A su vez, el recurso fue incoado el 24 de septiembre. Por lo tanto, se cumplió lo establecido en citada normatividad, razón por la cual el Despacho analiza y decide el medio de impugnación propuesto.

Ahora bien, para el caso de autos se observa que de los motivos de inconformidad con el auto recurrido por la parte demandante, y de lo ordenado por auto de 18 de septiembre de 2020, al confrontar las consideraciones de la providencia recurrida, con la motivación indicada por la demandante en su recurso, es claro que no deben ser interpretadas las reglas que establecen los requisitos de la demanda bajo la intelección formulada por la parte actora, en el sentido de que en el presente caso se exigen formalismos que impiden el acceso a la justicia del poderdante que representa, y que sólo por tal virtud debe prescindirse del análisis de los requisitos de la demanda, en especial por los consagrados por el Decreto 806 de 2020, pues dicha lógica omite que es precisamente con ocasión del análisis de admisión de la demanda, que el despacho deberá limitarse a evaluar los requisitos formales del libelo de mandatorio, sin entrar a analizar en esta etapa ningún elemento de fondo sobre el litigio que se plantea, lo cual a todas luces implicaría la actitud prevaricadora de prejuzgamiento.

Así las cosas, frente a la admisión o inadmisión de la demanda compete a este despacho calificar si la misma cumple con los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes de la ley 1437 de 2011, pero además, con ocasión del estado de emergencia económica y social decretado por el Gobierno nacional, deberá evaluar si la misma cumple con lo normado por el Decreto 806 de 2020,

pues esta norma impone elementos nuevos dentro de la práctica Judicial, sin que sea dable afirmar que con ello se derogan los requisitos que venían siendo evaluados con anterioridad a su expedición.

Por lo tanto, es falso concluir que, por cumplir con los requisitos de la demanda previamente exigidos a la vigencia del referido decreto, deba omitir este despacho el análisis de los nuevos requisitos que exige la normatividad ahora vigente y válida, expedida con ocasión de un estado de excepción también vigente en el momento que se presentó la demanda.

Es por esto por lo que no es dable entrar a analizar los requisitos de admisión de la demanda sin tener en cuenta una norma nueva, de carácter especial como la tantas veces citada, y además vigente para época de la presentación de la demanda.

Respecto a la solicitud de ampliación o suspensión del periodo concedido para subsanar los defectos de la demanda, se resalta que por ser este un término fijado por la ley (artículo 170 Ley 1437 de 2011) el mismo es perentorio e improrrogable a voces del Código General del Proceso, aplicable por remisión del C.P.A.C.A.

De tal suerte que no encontrando motivo válido y coherente con la realidad procesal, y asumiendo los argumentos expuestos en la presente providencia, se considera que los motivos expuestos por el apoderado no son razones que permitan reconsiderar la decisión contenida en el auto que se recurre, por lo tanto el Despacho ordenará NO reponer el auto de 18 de septiembre de 2020 emitido dentro del proceso de la referencia, bajo las razones expuestas, y en consecuencia este quedará ratificado, por lo que la demandante deberá estarse a lo dispuesto en su contenido.

Por todo lo anterior, este Despacho dispone:

**Primero: ACLARAR** la providencia de 18 de septiembre de 2020, notificada por estado el 21 del mismo mes y año.

**Segundo: NO REPONER** el auto de fecha 18 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, **ESTARSE A LO DISPUESTO** en el auto indicado.

**Tercero:** una vez en firme el presente auto, **INGRESE AL DESPACHO** para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

Juez

JLP6

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, hoy **3 de noviembre de 2020** conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Firmado Por:**

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbd16af52dc32d9c3b5a3e6b7249a104ff236426b78a1b95a3c5df86c1f6bf3**  
Documento generado en 30/10/2020 10:53:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de 2020

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020-0275 – 00  
Demandante: LUIS ALFREDO GIRÓN BOCANEGRA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL -

### **INADMITE DEMANDA**

---

Revisada la demanda conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar con la demanda poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*”. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la demanda NO obra poder, y que el mismo debe señalar el o los actos administrativo(s) demandado(s), razón por la cual en el poder debe especificar cuál (es) o cuales son.
2. Debe determinar de manera clara el último lugar donde el accionante prestó sus servicios, indicando precisamente el Municipio, toda vez que la competencia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último sitio de prestación de servicios laborales, por tanto se aplica el artículo 156, numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 cuyo tenor literal indica: “*ARTICULO 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 3. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*” Lo anterior toda vez que, si bien fueron aportadas diferentes certificaciones, ninguna corresponde al demandante.

3. Debe aportar al expediente prueba en la que conste que realizó el respectivo envío de la copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, esto de conformidad con lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que señala: “ *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”.
  
4. **MEDIDA CAUTELAR.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, como quiera que con la presentación de la demanda solicita el decreto y práctica de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo, sírvase indicar, de acuerdo con el citado artículo, lo siguiente:
  - a. La individualización del acto sobre el cual pretende el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada. Si son varios, diga cuales.
  - b. Las razones de derecho por las cuales considera procedente la medida cautelar solicitada, esto es, el análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas en la demanda como violadas.
  - c. Los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
  - d. El perjuicio irremediable que considera se produce por el no otorgamiento de la medida o los motivos por los cuales considera que, de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios, según corresponda.

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada incluye también el decreto y práctica de medidas de carácter patrimonial en favor del demandante, deberá en el mismo sentido satisfacer los requisitos que impone la normatividad procesal en

relación con esta clase de medidas, individualizando con claridad cual o cuales solicita en este sentido.

5. Debe complementar la demanda en el sentido de designar la totalidad de las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica del Estado. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.
6. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011). **Se insta a que las pruebas que aporte al expediente sean concordantes con el demandante.**

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

Firmado Por:

**MARIA  
PIZARRO**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, hoy **3 de noviembre de 2020** conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CECILIA  
TOLEDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c58819de215d5505a9f1cdb21270c38e93e7a9575d729a2687ea9c9c4e875dcf**

Documento generado en 30/10/2020 10:53:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de 2020

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 0287 – 00

Demandante: RUBEN DARIO YATE LIZCANO

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL

**INADMITE DEMANDA**

---

Revisada la demanda conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Aportar con la demanda poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*”. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la demanda no obra poder, al aportarlo el mismo debe especificar cuál (es) o cuales son los actos acusados.
2. Determine de manera clara y precisa el último lugar donde el accionante, prestó sus servicios, indicando precisamente el Municipio, toda vez que la competencia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último sitio de prestación de servicios laborales, por tanto se aplica el artículo 156, numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, cuyo tenor literal indica: “ARTICULO 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 3. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subraya y negrita fuera de texto)”.  
**Toda vez que, si bien fueron aportadas diferentes certificaciones, ninguna corresponde al demandante.**

3. Aclarar el acápite de pruebas, toda vez, que en las mismas se indican personas diferentes al demandante, se insta para que las pruebas que aporte al expediente sean las del demandante.

4. Debe aportar al expediente prueba en la que conste que realizó el respectivo envío de la copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, esto de

conformidad con lo preceptuado por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que señala: “ *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”.

**5. MEDIDA CAUTELAR.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, como quiera que con la presentación de la demanda solicita el decreto y práctica de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo, sírvase indicar, de acuerdo al citado artículo, en escrito separado, lo siguiente:

- a. La individualización del acto sobre el cual pretende el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada. Si son varios, diga cuales.
- b. las razones de derecho por las cuales considera procedente la medida cautelar solicitada, esto es, el análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas en la demanda como violadas.
- c. Los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- d. El perjuicio irremediable que considera se produce por el no otorgamiento de la medida o los motivos por los cuales considera que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios, según corresponda.

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada incluye también el decreto y práctica de medidas de carácter patrimonial en favor del demandante, deberá en el mismo sentido satisfacer los requisitos que impone la normatividad procesal en relación a esta clase de medidas, individualizando con claridad cual o cuales solicita en este sentido.

**6.** Debe complementar la demanda en el sentido de designar completamente las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica del Estado. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.

**7. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011). **Se insta a que las pruebas que aporte al expediente sean concordantes con el demandante.**

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
JUEZ

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 3 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

**Firmado Por:**

Secretaria

**MARIA  
CECILIA**

**PIZARRO TOLEDO**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4aa6be65cb5718c8704c0a0228df7990d5doeccc59d545aad2971f06dc  
126a23**

Documento generado en 30/10/2020 10:53:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de 2020

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 00288 – 00

Demandante: CARLOS AUGUSTO FUENTES NUÑEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, se requiere a la parte demandante para que en el término máximo de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación que indique la **última unidad** o **sitio geográfico** (ciudad o municipio) donde laboró el señor **CARLOS AUGUSTO FUENTES NUÑEZ**, identificado con C.C. N° 91.507.718.

La anterior certificación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (numeral 3°, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 3 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

**Firmado**

**MARIA  
PIZARRO**

Secretaria

**Por:**

**CECILIA  
TOLEDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f92f4e58f6c2207c8840b334ae9b65e06f4a691e1264d1254517abd680  
3a92f3**

Documento generado en 30/10/2020 10:54:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**